

DECRETO No. 31-98
QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO SOBRE LAS BANCAS DE
APUESTAS AL DEPORTE PROFESIONAL

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-98

CONSIDERANDO: Que las operaciones de bancas de apuestas al deporte profesional, fueron autorizadas mediante los Decretos Nos. 423-91, de fecha dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991); y 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992),

CONSIDERANDO: Que aunque el referido Decreto 54-92 dispone en sus regulaciones la distancia en cuadras normales que debe existir entre las bancas nuevas a establecer, no es menos cierto que la disposición de que se trata, no es lo suficientemente clara, por lo que se puede prestar a la interpretación, ya que dichas cuadras son irregulares en sus medidas, y por tal razón es conveniente establecerlas en metros lineales a la redonda.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario modificar las reglamentaciones técnicas existentes, para hacerlas más cónsonas con los retos que nos presenta el mundo moderno.

CONSIDERANDO: Que una reglamentación común a todas las bancas otorga mayor garantía al propietario de banca de apuestas, así como al usuario apostador.

CONSIDERANDO: Que todos los negocios cuya actividad principal es el manejo de dinero, tienen regulaciones estrictas tanto en el orden administrativo como técnico, de tal manera que se pueda garantizar su adecuada operación, así como la inversión que hace el usuario.

VISTA la Ley No. 97, del veinte (20) de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1974), que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTA la Ley No. 351, del seis (6) de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Salas de Juegos de Azar.

VISTO el Decreto No. 423-91, del dieciocho (18) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la fiscalización y el funcionamiento en todo el territorio nacional de las bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTO el Reglamento No. 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), que establece el Reglamento sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional.

VISTO el Reglamento No. 13-97, de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), que regula las jugadas de Apuestas al Deporte Profesional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE BANCAS DE APUESTAS AL DEPORTE PROFESIONAL:

Artículo 1.- Todos los establecimientos de bancas de apuestas al deporte profesional, en adición a las reglamentaciones vigentes, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones técnicas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Todas las jugadas combinadas en los deportes de BASE BALL, BASKET BALL, FOOT BALL Y HOCKEY, o en cualquier otra disciplina deportiva que actualmente sean 10-11, en lo adelante serán 10-12.

Artículo 3.- Todas las apuestas directas, a juegos a más o menos, en los deportes de Base Boll, Basket Boll, Foot Boll y Hockey, serán 10-11.

Artículo 4.- Todas las jugadas directas a juegos en Basket Boll y Foot Boll, serán 10-11.

Artículo 5.- Los demás tipos y modalidades de jugadas, no previstos en el presente Reglamento, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 13-97, de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 6.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las bancas nuevas que sean autorizadas a operar, y aquellas que sean trasladadas, deberán ser ubicadas a una distancia mínima de quinientos (500) metros lineales a la redonda, con

relación a cualquier otra banca que se encuentre establecida.

Artículo 7.- Las bancas que hayan sido autorizadas con anterioridad al presente Reglamento, seguirán funcionando en los mismos lugares donde se encuentren ubicadas, sin importar la distancia.

Artículo 8.- El establecimiento de banca de apuestas al deporte profesional que haya sido autorizado a operar y que por la ocurrencia de un caso fortuito, o un hecho de naturaleza, se vea en la imposibilidad material de continuar sus operaciones en el lugar en que se encuentre ubicado, podrá ser autorizado su traslado, siempre que no afecte ningún otro establecimiento previamente establecido, en cuyo caso deberá ser ubicado a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales a la redonda del lugar donde operaba a banca afectada.

Artículo 9.- Toda violación al presente Reglamento será sancionada según lo dispuesto por el Artículo 7 del Reglamento No. 13-97, del 9 de enero de 1997.

Artículo 10.- El presente Reglamento entrará en vigor quince (15) días después de su publicación oficial.

Artículo 11.- El presente Reglamento deroga y sustituye en lo que le sean contrario, los Decretos 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992); y No. 13-97 de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández